

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 09 de enero de 2020.

Citar este número al responder: 0731- 17742020

Señores:

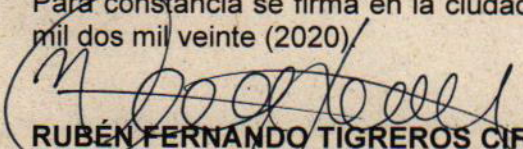
**JOSE JOAQUÍN GUTIÉRREZ**  
**JOSE VICENTE ZAPATA**  
**MANUEL JESUS PARRA REYES**  
**NÉSTOR FABIAN PEREZ CARMONA**  
Tuluá – Valle.

Referencia: Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que se desconocen sus actuales lugares de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarles, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, me permito notificar a los señores: **JOSE JOAQUÍN GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **6.403.668 expedida en Pradera (Valle)**, **MANUEL JESUS PARRA REYES** identificado con cedula de ciudadanía No. **7.528.291 expedida en Armenia (Quindío)**, **JOSE VICENTE ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle)** y **NÉSTOR FABIAN PEREZ CARMONA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle)**; el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-001677 del 18 de diciembre de 2019 “Por el cual se resuelve de fondo un procedimiento sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. **0731-039-002-080-2019**; Se adjunta copia íntegra en 10 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por termino de cinco (05) días hábiles que inician el día **nueve (09) de enero de 2020** y finalizan el día **quince 15 de enero de 2020**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se les advierte que quedan notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, los cuales podrán interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, dirección carrera 27A No. 42 - 432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del presente aviso de la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los nueve (09) días del mes de enero de dos mil dos mil veinte (2020).

  
**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio  
DAR Centro Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio

Archivase en: Expediente No. 0731-039-002-080-2017



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016; Acuerdo CD 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

**SITUACION FACTICA.**

Que mediante memoriales con radicados No. 839892017 y No. 839862017, ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 23 de noviembre de 2017, por el teniente Edwin Andrés Olaya Bernal, comandante (E) del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga, y adjuntando Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091782; deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, cuatro (4) Bultos de carbón vegetal y solicita concepto técnico.

Que el material incautado (04 bultos de carbón) le fue incautada a los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle), en la Hacienda "La Pista" del municipio de Riofrio en coordenadas geográficas 04° 03' 29.7" N, 076° 18' 48.5" W; cuando se encontraban realizando actividades de quema de material vegetal, para la obtención de carbón vegetal, sin los debidos permisos y/o Autorizaciones emitidos por la Autoridad Ambiental Competente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO – COMPETENCIA.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**MEDIDA PREVENTIVA; INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS.**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su Artículo 12, establece “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que, así mismo, el Artículo 13 Ibídem, indica “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado."

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Igualmente, la norma citada en su Artículo 24, dispuso lo siguiente: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, mediante la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"; resuelve:

**"(...) ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 6.403.668 de Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES con cédula de ciudadanía No. 7.528.291 de Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 de Yotoco (Valle) y el señor NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 de Yumbo (Valle), la siguiente medida preventiva:**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

*DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes productos forestales: CUATRO (4) bultos de Carbón vegetal.*

**Parágrafo:** El producto forestal decomisado, queda ubicado en las siguientes instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizadas en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR a los JOSE JOAQUIN GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 6.403.668 de Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES con cédula de ciudadanía No. 7.528.291 de Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 de Yotoco (Valle) y el señor NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 de Yumbo (Valle), el siguiente CARGO:

*Realizar aprovechamiento forestal consistente en quema de madera para la obtención de carbón vegetal, sin el respectivo permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental, en el predio Hacienda La Pista, Jurisdicción del municipio de Riofrio, coordenadas geográficas N 04° 03' 29.7" W 076° 18' 48.5". (...)*

Con la anterior conducta realizada por los imputados, resultan violadas presuntamente las siguientes normas de protección ambiental:

**Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974** (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*"Artículo 223: Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".*

**Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*"Artículo 2.2.1.1.7.1: Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos".

**Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

*"Artículo 93: Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio Nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"**

e) *Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización". (Subrayas fuera del texto legal)*

**LOS DESCARGOS.**

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"; fue notificada a los presuntos infractores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ, MANUEL JESUS PARRA REYES, JOSE VICENTE ZAPATA y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA, publicándose en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; así como, por aviso en la Cartelera del despacho de la DAR Centro Norte de la CVC; constancias vistas a folios 14 a 16.

Que, además, de lo enunciado en el considerando anterior, la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017 "Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor"; ordeno conceder el termino legal de diez (10) días hábiles a los presuntos infractores para que presenten escrito de DESCARGOS, aportar y solicitar la práctica de pruebas que consideraren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Que de conformidad con lo evidenciado dentro del expediente (procedimiento sancionatorio ambiental) No. 0731-039-002-080-2017; los presuntos infractores, los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ, MANUEL JESUS PARRA REYES, JOSE VICENTE ZAPATA y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA, **NO** presentaron dentro de los términos legales, ni extemporáneamente escrito de descargos, renunciando así de forma tacita a su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ETAPA PROBATORIA.**

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

*qual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que debido a que este despacho no determina necesaria la práctica de prueba alguna, mediante Auto de Tramite de fecha 28 de noviembre de 2019, “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa y se declara terminado el periodo probatorio de un procedimiento sancionatorio ambiental”; dispuso ordenar el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el Expediente 0731-039-002-080-2017 y proceder a calificar la falta mediante Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, por parte de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC.

**DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD.**

*La ley 1333 de 2009, en su Artículo 27 establece: “Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que de conformidad con lo ordenado en el Artículo Segundo del Auto de Tramite de fecha 28 de noviembre de 2019, se debe proceder a la Calificación de la Falta, a fin de determinar la responsabilidad o no de los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle); de conformidad con los cargos imputados.

Que en fecha 16 de diciembre de 2019, la Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, emite Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, del cual se transcribe lo siguiente:

*“(…)7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.*

*“(…) Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

**“(…) Artículo 4: Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (...)”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

**“(…) Artículo 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

**Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.** (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que, analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

Que, en el presente caso, de conformidad con lo analizado en el expediente No. 0731-039-002-080-2017, se puede determinar que los presuntos infractores de normas de protección ambiental, a quienes se le formuló el cargo de:

**“(…) Realizar aprovechamiento forestal consistente en quema de madera para la obtención de carbón vegetal, sin el respectivo permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental, en el predio Hacienda La Pista, Jurisdicción del municipio de Riofrío, coordenadas geográficas N 04° 03' 29.7" W 076° 18' 48.5". (...)”.**

Los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle); no presentaron dentro del Procedimiento





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

### “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Sancionatorio ninguna acción o actuación que permitiera controvertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas por el teniente Edwin Andrés Olaya Bernal, comandante (E) del Grupo de Operaciones Especiales Hidrocarburos No. 13 Buga en los memoriales con radicados No. 839892017 y No. 839862017, ante la DAR Centro Norte de la CVC, en fecha 23 de noviembre de 2017; y que asintiera si fuera el caso la aplicación de lo dispuesto en el Artículos 8 y 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009:

“(…) **Artículo 8: Eximentes de responsabilidad.** Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

**Artículo 9: Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante para concluir que los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle); son responsables del cargo imputado y se les debe imponer una sanción de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores de normas ambientales:

“(…) **Artículo 40: Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal). (...)”

“(…) **12: SANCION A IMPONER:** A los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío); JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle); de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el decomiso definitivo de los



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

*productos decomisados preventivamente mediante la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, consistente en cuatro (04) bultos de carbón. (...).”*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los señores los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle); son responsables del cargo imputado y se les debe imponer una sanción de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que para el caso es el DECOMISO DEFINITIVO de los productos decomisados preventivamente mediante la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor”, consistente en cuatro (04) bultos de carbón.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsables a los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.403.668 expedida en Pradera (Valle), MANUEL JESUS PARRA REYES identificado con cedula de ciudadanía No. 7.528.291 expedida en Armenia (Quindío), JOSE VICENTE ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.948 expedida en Yotoco (Valle) y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.306.055 expedida en Yumbo (Valle); del cargo imputado en la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución 0730 No. 001451 de fecha 14 de diciembre de 2017 “Por la cual se impone una medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio y se formulan cargos a un presunto infractor.”

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** el DECOMISO DEFINITIVO de de los siguientes productos forestales: CUATRO (4) bultos de Carbón vegetal.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** la presente Resolución a los señores JOSE JOAQUIN GUTIERREZ, MANUEL JESUS PARRA REYES, JOSE VICENTE ZAPATA y NESTOR FABIAN PEREZ CARMONA, de conformidad con lo establecido la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 10

RESOLUCION 0730 No. 0731 001677 DE 2019

( 18 DIC. 2019 )

**“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** el contenido de la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

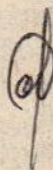
**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición subsidiario apelación, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente Resolución proceder con el ARCHIVO del Expediente 0731-039-002-080-2017.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Tuluá (V); a los 18 DIC. 2019

  
**DIANA MILENA ECHEVERRY GOMEZ**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.



Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).  
Revisó: Ing. Claudia Martínez Herrera, Profesional Especializada – Coordinadora UGC Tuluá – Morales.  
Abog. Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-080-2017.